

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00089-00

**Accionante:** JUAN CARLOS CHAVEZ RAMIREZ

**Accionado:** BAVARIA & CIA S.A.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN CARLOS CHAVEZ RAMIREZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 28 de febrero de 2022 presentó petición ante entidad convocada, con el fin de solucionar y actualizar los reportes que presenta ante las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito – Experian S.A.S., sin aportar ningún documento que acredite su relación comercial.

A la fecha no ha sido resuelta.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a dar respuestas a de la peticiones de forma integral, de fondo, oportuna con lo solicitado.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados Cifin y Datacrédito – Experian S.A.S, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando como apoderado general de **CIFIN S.A.S. –TRANSUNION**, señaló luego de indicar la competencia que le ocupa, toda vez que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de información, actúa como operador de base de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual no es responsable de los datos reportados, como lo establece en la ley 1266 de 2008,

Además señaló que según el reporte de la información financiera comercial, crediticia y de servicios, revisada a nombre del señor JUNA CARLOS CHAVEZ RAMIREZ frente a la entidad Babaria S.A., se encuentra con la obligación No. 54655, en mora entre 330-359 días. Frente a la petición objeto del asunto no fue radicada ante su entidad y por tanto, solicitó su exoneración y desvinculación de la acción.

-JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, comunicó que en su base de datos el accionante no registra en su historial ninguna obligación y por tanto ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con Bavaria & CIA S.C.A.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no le corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, es una obligación que le corresponde a la fuente, como lo es de este caso a Bavaria S.A. Por todo, requirió su desvinculación por no ser de su cargo lo peticionado por el accionante.

-ANA MARÍA MUÑOZ SALAS, actuando en calidad de representante legal de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, mencionó que el **1 de abril del año** en curso **dio respuesta a la petición** presentada por el señor Juan Carlos Chaves Ramírez, en la que indicó que la información reportada en centrales de riesgo ya se habían ajustado correspondientemente y acreditó su notificación. En efecto solicitó rechazar la presente tutela por la existencia de hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele al accionado Bavaria & CIA S.C.A. no haber dado respuesta a la petición de fecha 28 de febrero de 2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* El señor JUAN CARLOS CHAVEZ RAMIREZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.*, Bavaria & CIA S.C.A. es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>*

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no

resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se tiene que Bavaria & CIA S.C.A., indicó haber dado durante el curso de la presente acción la respuesta de la petición objeto de reproche, en la que indicó al interesado que la información reportada en centrales de riesgo ya se habían ajustado correspondientemente, **sin embargo, a pesar de haber acreditado el envío del correo el 1 de abril a las .42:57 PM al correo del accionante [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com), cierto es, que no allegó documentos que respalde esa aseveración.**

De esta manera, como quiera que no se precisa dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que La Entidad BAVARIA & CIA S.C.A., haya dado respuesta a la petición indicada, se hace procedente proteger el derecho de petición del señor JUAN CARLOS CHAVEZ RAMIREZ, por cuanto se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la Máxima Corporación, teniendo en cuenta que es su deber dar respuesta bien sea negativa o positiva a la peticionaria.

Así las cosas, al no acreditarse la respuesta de la petición, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la que se concederá la solicitud de amparo constitucional, debiendo ordenar a Bavaria & CIA S.C.A o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta de la petición de 28 de febrero de 2022.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

Por último, se dispondrá la desvinculación de Cifin y Datacrédito – Experian S.A.S, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de JUAN CARLOS CHAVEZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en Bavaria & CIA S.C.A para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta de la petición de 28 de febrero de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267823b43be737a656da19ae0dcad7ff4ba99a2002122f1a805201a35c4f2437**

Documento generado en 18/04/2022 02:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**